



Sección: RO
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
SOCIAL
Plaza San Francisco nº 15
Santa Cruz de Tenerife

Rollo: Recursos de Suplicación
Nº Rollo: 0001216/2016
NIG: 3803844420140001277
Materia: Reclamación de Cantidad
Resolución: Sentencia 001174/2017

Teléfono: 922 479 373
Fax.: 922 479 421
Email: socialtsjtf@justiciaencanarias.org
Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:
0000194/2014-00
Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 1 de Santa Cruz
de Tenerife

Intervención:
Recurrente
Recurrido

Interviniente:
AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA

Abogado:
JOSE IGNACIO CESTAU BENITO
ASES. JUR. AYTO. SAN CRISTÓBAL DE
LA LAGUNA

En Santa Cruz de Tenerife, a 19 de diciembre de 2017.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de CANARIAS en Santa Cruz de Tenerife formada por los Ilmos. Sres. Magistrados D./Dña. MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ-PARODI PASCUA, D./Dña. MARÍA CARMEN GARCÍA MARRERO y D./Dña. FÉLIX BARRIUSO ALGAR, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 0001216/2016, interpuesto por D./Dña. , frente a Sentencia 000249/2016 del Juzgado de lo Social Nº 1 de Santa Cruz de Tenerife los Autos Nº 0000194/2014-00 en reclamación de Reclamación de Cantidad siendo Ponente el ILTMO./A. SR./A. D./Dña. MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ-PARODI PASCUA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en Autos, se presentó demanda por D./Dña. , en reclamación de Reclamación de Cantidad siendo demandado/a AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA y celebrado juicio y dictada Sentencia desestimatoria , el día 14 de abril de 2016, por el Juzgado de referencia.

SEGUNDO.- En la citada Sentencia y como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO.- Don con la categoría profesional reconocida de auxiliar administrativo, presta servicios retribuidos para la entidad territorial demandada desde el 17.10.87. No controvertido. **SEGUNDO.-** En el período comprendido entre febrero de 2011 hasta el mes de septiembre del año 2015, el actor vino desarrollado las siguientes funciones:





- Tareas de gestión catastral.
- Grabación de datos alfanuméricos y actualización de la cartografía en las tablas temporales del aplicativo del catastro.
- Revisión y validación del expediente.
- Remisión física y telemática de expedientes al catastro con el fin de la emisión de acuerdos de actualización catastral.

No controvertido e informe del arquitecto técnico superior del actor Don

. Declaración testifical del señor Sacramento. TERCERO.- Las funciones referidas no las desempeñó bajo la supervisión y control directo de su superior el arquitecto técnico Informe obrante al folio 109 de los autos refutado por la declaración testifical de Doña CUARTO.- Las retribuciones contempladas en el Convenio Colectivo del personal al servicio del Ayuntamiento de La Laguna, para la categoría de auxiliar administrativo grupo III, ascienden a 2.279,57 € brutos al mes para el ejercicio 2013 y para la categoría de técnico medio grupo II, la retribución mensual es de 2.898,92 €. Tablas salariales CCOL personal laboral del Ayuntamiento La Laguna. QUINTO.- El día 10/01/2014, la parte actora presentó reclamación administrativa previa, siendo desestimada la misma por Resolución de 20.01.14 Folios 15 a 17 y 30 a 33 de los autos.

TERCERO.- El Fallo de la Sentencia de instancia literalmente dice: Debo desestimar y desestimo la demanda presentada por Don , frente al AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA.

CUARTO.- Que contra dicha Sentencia, se interpuso Recurso de Suplicación por la parte D./Dña. , y recibidos los Autos por esta Sala, se formó el oportuno rollo y pase al Ponente. Señalándose para votación y fallo el día 18 de diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia desestima la demanda y frente a la misma se alza en suplicación la representación del demandante al amparo de lo preceptuado en el art. 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, para adicionar un nuevo hecho probado cuyo texto alternativo sería el siguiente: "El actor, para el desempeño de dichas funciones, participó en un curso promovido por Asesores Locales Fundación de Gestión y Valoración catastral, del cual se le extendió un certificado de aprovechamiento del mismo y en dicho curso se cubrían todos los conocimientos necesarios que constaban en su programa y que abarcaba todo lo necesario para la gestión y valoración catastral".

Se apoya en el folio 89 de las actuaciones.

Esta Sala tiene dicho respecto a los hechos probados: "los requisitos que se exigen para la pretendida revisión son los que siguen:

- a) La concreción exacta del que haya de ser objeto de revisión.





b) La precisión del sentido en que ha de ser revisado; es decir si hay que adicionar, suprimir o modificar algo. En cualquier caso, y por principio, se requiere que la revisión tenga trascendencia o relevancia para provocar la alteración del fallo de la sentencia.

c) La manifestación clara de la redacción que debe darse al hecho probado, cuando el sentido de la revisión no sea la de su supresión total.

Por lo que se refiere a la forma de instrumentalizar la revisión:

a) Se limitan doblemente los medios que pongan en evidencia el error del Juzgador; por otra parte, porque en los diversos medios probatorios existentes únicamente puede acudir a la prueba documental, sea ésta privada -siempre que tenga carácter indubitado- o pública, y a la prueba pericial; por otra parte, porque tales medios de prueba, como corresponde a un recurso extraordinario, sólo pueden obtenerse de los que obran en autos.

b) No basta con que la revisión se base en un documento o pericia, sino que es necesario señalar específicamente el documento objeto de la pretendida revisión.

c) El error ha de evidenciarse simplemente del documento alegado en el que se demuestre su existencia, sin necesidad de que el recurrente realice conjeturas, hipótesis o razonamientos; por ello mismo se impide la inclusión de afirmaciones, valoraciones o juicios críticos sobre la prueba practicada. Esto significa que el error ha de ser evidente; evidencia que ha de destacarse por sí misma, superando la valoración conjunta de las pruebas practicadas que haya podido realizar el juzgador a quo.

d) No pueden ser combatidos los hechos probados si éstos han sido obtenidos por el Juez del mismo documento en que la parte pretende amparar el recurso".

El motivo no ha de tener favorable acogida ya que su inclusión deviene estéril, toda vez que la misma no se puede deducir con certeza y sin objeciones, lo que el actor pretende con su petición.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el art. 193 c) de la ley Reguladora de la Jurisdicción Social, recurre dicha parte por infracción del art. 39.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores.

El demandante considera que se le deben satisfacer unas determinadas cantidades por llevar a cabo funciones de superior categoría, ya que él es auxiliar administrativo y venía llevando a cabo funciones de técnico medio, solicitando se le satisfagan 28.490 euros.

El art. 39 del Estatuto de los Trabajadores establece: "2. La movilidad funcional para la realización de funciones, tanto superiores como inferiores, no correspondientes al grupo profesional solo será posible si existen, además, razones técnicas u organizativas que la justifiquen y por el tiempo imprescindible para su atención. El empresario deberá comunicar su decisión y las razones de esta a los representantes de los trabajadores.

En el caso de encomienda de funciones superiores a las del grupo profesional por un periodo superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años, el trabajador podrá reclamar el ascenso, si a ello no obsta lo dispuesto en convenio colectivo o, en todo caso, la cobertura de la vacante correspondiente a las funciones por él realizadas conforme a las reglas en materia





de ascensos aplicables en la empresa, sin perjuicio de reclamar la diferencia salarial correspondiente. Estas acciones serán acumulables. Contra la negativa de la empresa, y previo informe del comité o, en su caso, de los delegados de personal, el trabajador podrá reclamar ante la jurisdicción social. Mediante la negociación colectiva se podrán establecer periodos distintos de los expresados en este artículo a efectos de reclamar la cobertura de vacantes.

3. El trabajador tendrá derecho a la retribución correspondiente a las funciones que efectivamente realice, salvo en los casos de encomienda de funciones inferiores, en los que mantendrá la retribución de origen. No cabrá invocar como causa de despido objetivo la ineptitud sobrevenida o la falta de adaptación en los supuestos de realización de funciones distintas de las habituales como consecuencia de la movilidad funcional."

TERCERO.- Consta en los hechos probados segundo y tercero los siguiente: "En el período comprendido entre febrero de 2011 hasta el mes de septiembre del año 2015, el actor vino desarrollado las siguientes funciones:

- Tareas de gestión catastral.
- Grabación de datos alfanuméricos y actualización de la cartografía en las tablas temporales del aplicativo del catastro.
- Revisión y validación del expediente.
- Remisión física y telemática de expedientes al catastro con el fin de la emisión de acuerdos de actualización catastral.

Las funciones referidas no las desempeñó bajo la supervisión y control directo de su superior el arquitecto técnico

Pues bien, a la vista de cuanto antecede, se puede colegir que en el período que reclama el actor llevó a cabo las funciones que se describen en el relato fáctico y que las mismas no las realizó bajo ninguna supervisión ni con el control directo del Sr. según consta en la prueba testifical practicada y que el Juzgador recoge en ese hecho probado segundo. Se llega a concretar en la resolución que el demandante actúa de forma independiente y que esas funciones las desempeñaba con anterioridad un aparejador sin que recibiera supervisión alguna. Luego, es evidente que queda demostrado que el actor durante el periodo reclamado actuó sin que recibiera control de un superior, por lo que, en atención a lo recogido en el Estatuto de los Trabajadores, tiene derecho a que se le satisfagan las cantidades que solicita al llevar a cabo funciones de superior categoría, sin que a ello empeza el que el Convenio Colectivo recoja la expresión "normalmente" a la que alude el Juzgador, puesto que ello queda desvirtuado al quedar reflejado que el actor actuaba de forma independiente y sin supervisión de nadie lo que nos lleva a revocar la sentencia de instancia y estimar la demanda.





FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por D./Dña.

contra Sentencia 000249/2016 de 14 de abril de 2016 dictada por el Juzgado de lo Social Nº 1 de Santa Cruz de Tenerife en los autos de 0000194/2014-00, sobre Reclamación de Cantidad, con revocación de la misma, se estima la demanda formulada y se condena al Organismo demandado a abonar al actor la cantidad de 28.490 euros, en concepto de diferencias salariales, al desempeñar funciones de superior categoría y a seguir percibiéndolas mientras siga en la misma situación.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social Nº 1 de Santa Cruz de Tenerife, con testimonio de la presente una vez notificada y firme a las partes.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe **Recurso de Casación para Unificación de doctrina**, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 € previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c Tenerife nº 3777/0000/66/ el nº de expediente compuesto por cuatro dígitos, y los dos últimos dígitos del año al que corresponde el expediente pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta:

IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Notifíquese la Sentencia a la Fiscalía de este Tribunal y librese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



